

Quito, D.M., 21 de marzo de 2024

CASO 1057-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1057-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza posibles vulneraciones del derecho constitucional al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, en una sentencia y en un auto de aclaración y ampliación de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictados dentro de un proceso de acción de nulidad de laudo arbitral. Se desestima la demanda al constatar que no se configuró vulneración alguna al referido derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de marzo de 2016, Hernán Rodrigo Romero Zambrano (“**accionante**”) presentó ante el Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito (“**CENAMACO**”) una demanda arbitral contra Fabián Augusto Pazmiño Romo (“**demandado**”). Tuvo como pretensión que se liquide la sociedad “El Alcázar de Conocoto II”; que se restituya a aquella una serie de valores que no habrían sido debidamente justificados; y, que se le entregue un monto pendiente por utilidades, en su calidad de partícipe de la sociedad (proceso arbitral 003-2016).¹
2. Con laudo arbitral del 27 de junio de 2018 (“**Laudo**”), el Tribunal Arbitral² del CENAMACO (“**Tribunal Arbitral**”) resolvió, en equidad,³ aceptar parcialmente la demanda y disponer que el demandado pague “directamente” al accionante USD 102 443,22 “que representa el 50% de las utilidades no distribuidas” y que las partes realicen adjudicaciones recíprocas de dos locales de un conjunto residencial vinculado a la sociedad. El accionante y el demandado solicitaron ampliación y aclaración del laudo arbitral, respectivamente, lo cual fue negado mediante auto del 02 de agosto de 2018.
3. El 14 de agosto de 2018, el demandado presentó acción de nulidad contra el laudo

¹ La cuantía de la demanda fue, inicialmente, USD 200 000,00.

² Conformado por los árbitros Miguel Andrade Cevallos, Raúl Salgado Cevallos, y Byron Ayala Custode, contando con Rubén Villacís Silva como secretario.

³ En virtud de lo acordado en la cláusula arbitral.

arbitral y el auto del 02 de agosto de 2018 (proceso judicial 17100-2018-00032).⁴

4. Con sentencia del 13 de febrero de 2019, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Presidencia de la Corte Provincial**”) aceptó la acción de nulidad. El accionante solicitó aclaración y ampliación, lo que fue negado con auto del 26 de febrero de 2019.
5. El 22 de marzo de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia del 13 de febrero de 2019 y el auto del 26 de febrero de 2019, ambos emitidos por la Presidencia de la Corte Provincial.
6. Por sorteo del 02 de julio de 2019, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y, con auto del 07 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁵ la admitió a trámite.
7. Con fechas 19 de agosto y 24 de septiembre de 2019, Fabián Augusto Pazmiño Romo solicitó revocatoria del auto de admisión, lo que fue negado con auto del 26 de septiembre de 2019. El 14 de noviembre de 2019, solicitó la nulidad del auto de admisión, lo que fue negado con auto del 17 de diciembre de 2019.
8. El 05 de noviembre de 2019, Romel Fernando Mafla Álvarez presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.
9. Con auto del 22 de noviembre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la Presidencia de la Corte Provincial, lo cual fue atendido por dicha judicatura el 01 de diciembre de 2023.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

⁴ En su demanda de acción de nulidad de laudo arbitral, el demandado hizo alusión a las causales de nulidad previstas en los literales b, d y e del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”). No obstante, durante la audiencia única del proceso judicial ratificó que únicamente habría accionado bajo las causales b y d, es decir: “[LAM,] Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...] b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte; [...] d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; [...]”.

⁵ Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

11. El accionante alega una vulneración de sus derechos constitucionales (i) a la seguridad jurídica (CRE, art. 82); (ii) a la tutela judicial efectiva (art. 75); y, (iii) al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76, num. 7, lit. l).

3.1.1. Sobre la sentencia del 13 de febrero de 2019 emitida por la Presidencia de la Corte Provincial

12. El accionante afirma que la Presidencia de la Corte Provincial vulneró sus derechos constitucionales a la *seguridad jurídica* e, “*ipso facto*”, a la *tutela judicial efectiva*,⁶ al haber afirmado, de manera textual en su sentencia, que “el fallo en equidad parte siempre del Derecho y solo de encontrar que las disposiciones aplicables al caso resultan injustas, o existe vacío legal, procedería buscar la solución justa que el legislador se habría planteado”.

13. Explica que la vulneración ocurrió porque, con dicha afirmación, la judicatura accionada “rebasó los límites del principio de legalidad” e “invadió el espacio privativo de los árbitros en equidad”, “porque [la judicatura] motiva su resolución considerando que los árbitros en equidad lauden como si fuere un arbitraje en derecho”. Esto sería contrario a lo prescrito en “el inciso segundo del Art. 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que contempla: ‘Si el laudo debe expedirse fundado en equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender, atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso, los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados’”.

14. A criterio del accionante, con la afirmación discutida, la Presidencia de la Corte Provincial pretendió “reducir el acuerdo arbitral a un arbitraje en derecho, pues [...] despoja [a los árbitros] de sus atributos de laudar en equidad”, y “pretende que [...] olviden su función de laudar en atendiendo el mayor equilibrio posible entre las partes” (sic). Esto ocurriría porque, con tal afirmación, les “atribuye [...] funciones y potestades que no tienen y les impone otras que la ley no prevé para ellos y que reserva tan sólo para los árbitros en derecho”, dado que “el árbitro en equidad no está atado, en lo que a la resolución del conflicto refiere, a ninguna norma positiva en particular, pues tal atadura es para los árbitros en derecho, lo que supone que el árbitro en equidad

⁶ A criterio del accionante, esta vulneración “*ipso facto*” a la tutela judicial efectiva, como resultado de la vulneración a la seguridad jurídica, sería conforme lo que habría establecido esta Corte en la “sentencia N.0 031-14-SEP-CC, caso N.0 0868-10-EP”.

puede resolver el conflicto según su leal saber y entender”.

3.1.2. Sobre el auto del 26 de febrero de 2019 emitido por la Presidencia de la Corte Provincial

15. El accionante afirma que se vulneró su derecho al *debido proceso en la garantía de motivación* —por falta de *lógica* y falta de *comprensibilidad*— en el impugnado auto de aclaración y ampliación. Como contexto, reseña que solicitó a la Presidencia de la Corte Provincial una aclaración y ampliación de la sentencia, “acerca de cuál es la parte del laudo que habría caído en vicio de *ultra petita* y [que la judicatura] detalle el procedimiento a seguir en lo ulterior, luego de expedida la sentencia”; ante lo cual, “[la Presidencia de la Corte Provincial] dio una respuesta hartamente lacónica [... dado que] en ninguna parte de su auto cita mis pedidos y menos aún los analiza”.
16. A partir de ello, señala que, por un lado, el auto es carente de *lógica* porque consiste en una “providencia en abstracto, que cabría en un número indeterminado de casos”, cuando lo que el juez debía hacer es, “como paso previo a declarar que mis pretensiones no eran procedentes, analizarlas, estudiarlas y, luego de un examen de su contenido contrastado con la normativa jurídica, decidir si los recursos horizontales eran procedentes o no”. Como consecuencia, “sus conclusiones no guardan coherencia con lo pedido”.
17. Por otro lado, sin más argumentación concreta, el accionante establece que el auto es también carente de *comprensibilidad*.
18. Por último, tiene como pretensión general que se declaren vulnerados sus derechos y se deje sin efecto los actos judiciales impugnados para que se dicte una sentencia de reemplazo en la acción de nulidad de origen.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

19. En su informe, la Presidencia de la Corte Provincial expresa que su ámbito de competencia en la acción de nulidad de laudo arbitral es un “asunto de forma (vicios de procedimiento)”, pues tan solo se ha verificado que no se haya violado el procedimiento previsto en la ley de la materia y que no se haya transgredido ninguna garantía básica del derecho al debido proceso o el derecho a la seguridad jurídica que afecte a las partes procesales. En esta línea, resalta que su judicatura no constituye “juez de revisión del fondo del laudo arbitral”, por lo que su análisis se ha centrado en las causales de nulidad alegadas por el accionante.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷ Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.⁸
21. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer *en su integralidad* el fondo de las alegaciones de la demanda,⁹ sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales¹⁰ y como para los cargos individualizados.¹¹ Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.¹²
22. En el caso concreto, por un lado (párrs. 12-14, *ut supra*), se identifica el cargo respecto a una presunta vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva porque la Presidencia de la Corte Provincial, al resolver la acción de nulidad de laudo arbitral, “rebasó los límites del principio de legalidad” e “invadió el espacio privativo de los árbitros en equidad”, al haber supuestamente tomado su decisión con fundamento en apreciaciones sobre el arbitraje en equidad. El argumento del accionante apuntaría a que una consideración específica que ha realizado la judicatura accionada en su sentencia, y que es citada de manera textual en la demanda, supone un pronunciamiento sobre el alcance del convenio arbitral y, por tanto, rebasa la esfera de sus competencias dentro del trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral.
23. Al respecto, este Organismo ya ha determinado que la forma más idónea para analizar

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

⁹ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

¹⁰ Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

¹¹ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

¹² CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

una posible extralimitación de funciones por parte de la presidencia de una corte provincial, al resolver una acción de nulidad de laudo arbitral, es a través del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.¹³ En tal sentido, este Organismo reconduce el cargo a la garantía señalada y lo resolverá con el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber inobservado las reglas de trámite previstas en los literales b y d del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, porque habría tomado la decisión con base en apreciaciones sobre el arbitraje en equidad?*

24. Por otro lado (párrs. 15-17, *ut supra*), se encuentra el cargo sobre una presunta vulneración a la garantía de motivación porque, en el auto que respondió al recurso de aclaración y ampliación, la Presidencia de la Corte Provincial, en ninguna parte, cita o analiza el pedido del accionante de que se determine “cuál es la parte del laudo que habría caído en vicio de *ultra petita* y [que la judicatura] detalle el procedimiento a seguir en lo ulterior, luego de expedida la sentencia”. Respecto de este cargo, la Corte considera que se refiere a un presunto vicio motivacional de incongruencia frente a las partes y, por tanto, lo atenderá mediante el siguiente problema jurídico: *¿El auto de aclaración y ampliación impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber contestado dos de los argumentos del accionante?*

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber inobservado las reglas de trámite previstas en los literales b y d del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, porque habría tomado la decisión con base en apreciaciones sobre el arbitraje en equidad?

25. En el caso bajo análisis, el accionante alega que la Presidencia de la Corte Provincial arribó a su resolución de anular un laudo en la acción de nulidad, con base en consideraciones respecto al arbitraje en equidad, situación que “rebasó los límites del principio de legalidad” e “invadió el espacio privativo de los árbitros en equidad”.
26. Al respecto, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución prevé como una de las garantías del debido proceso a la obligación de toda autoridad pública de garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes. Del texto constitucional se desprende que, en observancia a esta garantía, los operadores de justicia tienen la

¹³ CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párrs. 22-23; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 26-27.

obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan al caso concreto y evitar una actuación arbitraria.¹⁴

27. Esta Corte ha caracterizado a dicha garantía como una de aquellas *impropias*, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común; la configuración de su vulneración requiere la concurrencia de dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento al principio del debido proceso.¹⁵
28. Así, corresponde, en este caso, analizar los dos requisitos mencionados para determinar si la Presidencia de la Corte Provincial vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al resolver la acción planteada.¹⁶
29. Como preámbulo, es importante recordar que esta Corte ya se ha pronunciado sobre la naturaleza de la acción de nulidad de laudo arbitral y la consecuente delimitación a las competencias de los presidentes de las cortes provinciales al resolver estas causas. Así, esta Magistratura ha resaltado el carácter autónomo e independiente del cual goza el arbitraje en relación con la justicia ordinaria, como resultado del reconocimiento constitucional a este método alternativo de solución de controversias (Constitución, art. 190).¹⁷ Tal es así que, la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”, art. 30) prescribe que los laudos arbitrales son inapelables, situación que trae como consecuencia que el mérito de lo resuelto en un proceso arbitral no pueda ser revisado o alterado de manera posterior.¹⁸ En esta línea, la estabilidad de las decisiones arbitrales y su eficacia cobran mayor relevancia en el debido proceso por el principio de mínima intervención judicial.¹⁹
30. No obstante, también se ha reconocido que, de forma muy excepcional, el arbitraje puede ser objeto de un control de legalidad, a través de la acción de nulidad de laudo

¹⁴ CCE, sentencias 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 29; 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22; 3329-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 16; 1167-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44.

¹⁵ CCE, sentencias 1167-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44; 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 29; 1888-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 21; 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30; 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párrs. 27-28.

¹⁶ Ver, por ejemplo: sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 26; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 27-30, 59.

¹⁷ CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 40; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 31; 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 61.

¹⁸ CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 38; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 41 y 46.

¹⁹ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 46.

arbitral.²⁰ Este medio extraordinario de impugnación *no* implica un nuevo conocimiento al fondo de la controversia ni una revisión sobre el acierto de la decisión plasmada en el laudo arbitral (vicios *in iudicando*).²¹ En contraste, por su configuración normativa,²² *sí* procura un control limitado a causales taxativas que la legislación ha prescrito, destinado a verificar yerros relativos a formalidades que puedan afectar el debido proceso arbitral o la validez formal de la decisión del laudo (vicios *in procedendo*).²³

31. En esta línea, la competencia del presidente de una corte provincial al resolver una acción de nulidad de laudo arbitral *no* le permite un control *ex officio* o indiscriminado sobre el laudo, por ejemplo, respecto a la competencia del tribunal arbitral o aspectos ajenos al alcance de los casos que habilitan la procedencia de esta acción.²⁴ Al contrario, *sí* le corresponde a dicha autoridad jurisdiccional —limitarse a— verificar si se han configurado los vicios previstos en las causales taxativas del artículo 31 de la LAM,²⁵ las cuales contienen reglas de trámite que deben ser respetadas de forma permanente por los presidentes de las cortes provinciales que conocen tales acciones, evitando con ello una judicialización del arbitraje.²⁶ Por tanto, un análisis por fuera de lo esbozado conllevaría un desbordamiento de las competencias que le han sido legalmente otorgadas y el consecuente socavamiento de las reglas de trámite de la acción.²⁷

32. Ahora bien, las causales alegadas y tramitadas en la acción de nulidad de laudo arbitral que origina el presente caso son los literales b y d del artículo 31 de la LAM.

33. Respecto del literal b, la LAM prescribe que:

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...] b) [i] No se haya notificado a una de las partes con las

²⁰ CCE, sentencias 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 43; 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 49.

²¹ CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 38; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 41 y 46.

²² CCE, sentencias 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 46.

²³ CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párrs. 36-38; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 44-46; 521-16-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 21; 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 41; 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 27.

²⁴ CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 39; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 50 y 64; 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 43-44 y 50; 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 31.

²⁵ CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 36; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 44.

²⁶ CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párrs. 37, 39-40; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 59, 62, 63, 64; 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019; 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

²⁷ CCE, sentencias 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 44.

providencias del tribunal y [ii] este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

34. Del texto, se desprende que esta causal opera cuando *concurren* dos supuestos: *primero*, que no se haya notificado a una de las partes del proceso arbitral con una providencia del tribunal arbitral y, *además*, que este hecho haya impedido o limitado el derecho de defensa de dicha parte procesal. Así, por su naturaleza formal, el análisis que realiza el presidente de una corte provincial debe limitarse a verificar la concurrencia consecuente de estos dos supuestos.
35. En el caso *in examine*, el argumento que esgrimió el accionante de la acción de nulidad fue que no se le notificó con el escrito con el cual su contraparte en el proceso arbitral habría impugnado la autenticidad de las firmas impresas en un documento.²⁸ Al respecto, la judicatura analizó que “ninguno de los sujetos procesales presentó impugnación de naturaleza alguna del documento [referido ...], por lo que al no existir procesalmente tal objeción, los árbitros mal podían ponerla en conocimiento de la contraparte”. Por tanto, la Presidencia de la Corte Provincial concluyó que “*se desestima* el argumento en el que se sustenta para justificar la existencia de esta causa de nulidad” (énfasis agregado). Como resultado, la judicatura accionada *no* declaró la nulidad del laudo bajo esta causal.
36. De lo expuesto, se encuentra hasta aquí que la Presidencia de la Corte Provincial *no* violó la regla de trámite contenida en el literal b del artículo 31 de la LAM, pues limitó su análisis a acreditar la ocurrencia del primer supuesto que configura esta causal — la falta de notificación de alguna providencia, la cual resultó inexistente— y, al no haberse verificado, terminó allí su análisis sin que haya correspondido comprobar la ocurrencia del segundo —afectación a la defensa—. Por tanto, no se ha cumplido el primer requisito para que se haya vulnerado la garantía impropia de cumplimiento de normas y derechos de las partes por una extralimitación de funciones.
37. En cuanto a la segunda causal alegada y tramitada en la acción de nulidad de laudo arbitral, la LAM prescribe:

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...] d) El laudo [a] se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o [b] conceda más allá de lo reclamado; [...]

38. Al respecto, en la sentencia 2813-17-EP/21,²⁹ la Corte sostuvo que esta causal se refiere a dos presupuestos de incongruencia³⁰ por los cuales las partes podrían intentar

²⁸ Que obraba a fojas 84-89 del expediente del proceso arbitral.

²⁹ CCE, sentencia 2813-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 23.

³⁰ Al respecto, “constituye *ultra petita* cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de *extra petita*”

la acción de nulidad: (a) si el laudo trata cuestiones no sometidas al arbitraje o que no estuvieron contempladas en el convenio arbitral, es decir, vicio *extra petita*; o, (b) si el laudo concede más allá de lo reclamado, es decir, vicio *ultra petita*.³¹ Así, por su naturaleza formal, el análisis que realiza el presidente de una corte provincial debe circunscribirse a contrastar los puntos que conformaron la litis arbitral —*i.e.*, pretensiones y excepciones a la demanda— y lo decidido en el laudo arbitral, a fin de dilucidar sobre la existencia de vicios de congruencia.³²

39. Dentro del caso bajo análisis, el accionante de la acción de nulidad sostuvo que el tribunal arbitral habría concedido más allá de lo reclamado (vicio *ultra petita*), por un lado, porque no se puede liquidar una sociedad —como se habría solicitado con la pretensión de la demanda arbitral— si esta no está disuelta previamente; y, por otro lado, porque en el informe de la perito se habría expresado que, de las cuentas por cobrar, por pagar y utilidades no repartidas, se obtuvo como rubro de cuentas por pagar al accionante de la acción de nulidad el monto de USD 88 773,62; pago que no se habría realizado y que, en vez de disponer se efectúe el pago liquidado, en el laudo arbitral se dispuso que el acreedor pague USD 102 443,22.

40. Frente a tal alegación, la Presidencia de la Corte Provincial estableció que “Para determinar si el laudo es nulo por este vicio procesal [de *ultra petita*], es necesario contrastar tanto las pretensiones que constan en la demanda arbitral con los aspectos resueltos en el laudo”. Con base en ello, procedió a citar textualmente el petitorio de la demanda arbitral y también la parte resolutive del laudo arbitral. Después, afirmó:

de lo transcrito [...] se concluye que, el Tribunal de Arbitramento se pronunció excediendo el límite de las pretensiones formuladas por el doctor Hernán Rodrigo Romero Zambrano en su demanda arbitral, pues dispone que el actor de esta causa le pague por sus propios derechos la suma de USD \$ 102.443,22; cuando lo que se pide es que:

[...] Estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda” (Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). Dentro del ámbito arbitral, González de Cossío afirma que “Si bien ambos términos se refieren, en esencia, al mismo fenómeno, puede hacerse una pequeña distinción: mientras que *extra petita* se refiere al caso en el que un tribunal arbitral ha realizado actividades que exceden en su totalidad el ámbito de aplicación del acuerdo arbitral, *ultra petita* se refiere a situaciones en las que el tribunal comenzó sus labores dentro de los límites del acuerdo arbitral, pero terminó por excederlos” (Francisco González De Cossío, *Arbitraje*, Porrúa, México, 2011, p. 780). Por ejemplo, el laudo arbitral recaería en un vicio de incongruencia si “la pretensión se refiere al incumplimiento de un contrato distinto al que se refiere el convenio arbitral”; o, si “los árbitros se pronuncian sobre un asunto que no fue objeto de la demanda o la reconvencción, incluso en el supuesto que estuvieran bajo el [alcance] de la cláusula” (Alfredo Bullard González. *El dilema del huevo y la gallina: El carácter contractual del recurso de anulación. Derecho & Sociedad*, (38), 2012, pp. 87 y 88).

³¹ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 48.

³² CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 49 y 62.

1.- *Previa liquidación* de la Sociedad *se le entregue el valor real* de las utilidades; pretensión que entraña la disolución de la misma, [...] *lo que no ocurrió en la presente causa*. Y,

2.- Se restituya o se rembolsen ciertos valores a la sociedad constituida por las partes, para que posteriormente se proceda al reparto equitativo de las utilidades; es decir, solicita que los árbitros *dispongan la restitución de determinados valores a la Sociedad*, misma que se constituye en una persona jurídica distinta a la de quienes la conforman, [...] y una vez restituidos, recién ahí podrían ser repartidos como utilidad; ***sin embargo, el laudo dispone la entrega directa*** por parte del coronel Fabián Augusto Pazmiño Romo de una cantidad de dinero, al doctor Romero Zambrano;

[énfasis agregado]

41. Finalmente, a partir del cotejo realizado, la Presidencia de la Corte Provincial concluyó que “de esta forma [el tribunal arbitral resolvió] más allá de lo pedido en la demanda arbitral” pues,

los árbitros al igual que los jueces ordinarios están obligados a pronunciarse sobre las pretensiones y excepciones que hayan formulado los litigantes, sobre la base de la Constitución, la Ley y los elementos probatorios que éstos aporten, constituyéndose aquello en una garantía del derecho a la defensa [...] *al disponer la devolución directa* de la cantidad señalada en el laudo, *al actor* [...] sin que la sociedad se haya disuelto y liquidado previamente, se configura la causal de incongruencia *ultra petita*. [énfasis agregado]

42. En consecuencia, la judicatura accionada declaró la nulidad del laudo bajo esta causal.

43. De lo recabado, se observa que la Presidencia de la Corte Provincial *tampoco* violó la regla de trámite contenida en el literal d del artículo 31 de la LAM, pues circunscribió su análisis a confrontar las pretensiones de la demanda arbitral y la decisión emitida en el laudo arbitral y, por consiguiente, verificar lo que a su criterio constituyó un vicio por incongruencia *ultra petita*. En consecuencia, aquí tampoco se evidencia que se haya incumplido una regla de trámite y, por tanto, no se cumple el primer requisito para que se vulnere la garantía impropia de cumplimiento de normas y derechos de las partes por una extralimitación de funciones.

44. En todo caso, resulta indispensable resaltar que no corresponde a esta Corte examinar la (in)corrección del fondo del análisis realizado por la Presidencia de la Corte Provincial, al sustanciar la acción de nulidad de laudo arbitral, respecto a cada una de las causales taxativas del artículo 31 de la LAM.

45. Ahora bien, esta Corte identifica asimismo que, efectivamente, en la sentencia impugnada, la Presidencia de la Corte Provincial *de forma adicional* realizó apreciaciones sobre el arbitraje en equidad. De hecho, una vez revisada la audiencia de la acción de nulidad de laudo arbitral, se encuentra que tanto el accionante de dicho

proceso (al final de su intervención)³³ como la contraparte (al inicio de cada una de sus participaciones)³⁴ realizaron apreciaciones generales sobre el impacto en el proceso de origen dado que el arbitraje previamente pactado haya sido en equidad. Frente a ello, en su sentencia, la Presidencia de la Corte Provincial se pronunció con la siguiente literalidad:

En relación al argumento, expuesto de manera oral en la audiencia, de que los árbitros al resolver en equidad, lo pueden hacer en la forma en que lo han hecho, se observa que: 2.1.- El segundo inciso del artículo 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM, al referirse al laudo en equidad, señala: “Si el laudo debe expedirse fundado en la equidad, los árbitros actuarán conforme su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados”. [énfasis agregado]

46. Después, la judicatura accionada se refirió a varias definiciones doctrinarias sobre la “equidad”,³⁵ a lo que habría sido afirmado por esta Corte Constitucional al respecto,³⁶ y terminó expresando lo que, a su criterio, implicaría un “fallo en equidad”.
47. Por lo examinado, esta Magistratura verifica que, contrario a lo apuntado por el accionante, la anulación del laudo arbitral se realizó por la causal del literal d del artículo 31 de la LAM, tras efectuar el respectivo contraste entre los puntos que conformaron la litis y lo decidido en el laudo, de lo cual resultó verificado un vicio por incongruencia *ultra petita*. Mas esto no se resolvió con base en las apreciaciones adicionales que expresó la judicatura sobre el arbitraje en equidad.
48. En conclusión, al no verificarse violación a las reglas de trámite de los literales b y d del artículo 31 de la LAM por parte de la Presidencia de la Corte provincial, y, por ende, tampoco un consecuente socavamiento del principio del debido proceso, esta Corte descarta una vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

5.2. ¿El auto de aclaración y ampliación de la Presidencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber

³³ Tiempo 00:28:00 de la grabación de la audiencia única de la acción de nulidad de laudo arbitral (Presidencia de la Corte Provincial, expediente 17100-2018-00032, f. 41).

³⁴ Tiempos 00:36:35 y 00:50:10 de la grabación de la audiencia única de la acción de nulidad de laudo arbitral (Presidencia de la Corte Provincial, expediente 17100-2018-00032, f. 41).

³⁵ Por ejemplo, del “Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche (Editorial Temis, 1991, pág. 467)”; el “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas De La Torre”; “El tratadista Ernesto Salcedo Verduga en su obra “El Arbitraje: La Justicia Alternativa” (Distrib. 2007, pág. 71)”.

³⁶ En la “sentencia No. 302-15-SEP-CC de 16 de septiembre de 2015”.

contestado dos de los argumentos del accionante?

49. El accionante alega que en el auto que respondió a su recurso de aclaración y ampliación, la Presidencia de la Corte Provincial no cita o analiza su pedido de que se determine “cuál es la parte del laudo que habría caído en vicio de *ultra petita* y [que la judicatura] detalle el procedimiento a seguir en lo ulterior, luego de expedida la sentencia”.
50. Al respecto, el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé a la *motivación* de las resoluciones de los poderes públicos como una garantía del debido proceso. En esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido que la motivación puede verse vulnerada, entre otras, al viciarse por ser incongruente con el debate judicial, “pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”. Un caso es la *incongruencia frente a las partes*, que se configura cuando, en la fundamentación jurídica (fáctica o normativa), no se ha contestado —por omisión o tergiversación³⁷— algún argumento relevante de las partes procesales, es decir, aquellos que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico, por ejemplo, porque apuntan a resolverlo en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.³⁸ No obstante, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.³⁹ En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.⁴⁰
51. Ahora, revisado el expediente de la acción de nulidad de laudo arbitral, se encuentra que el accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación, teniendo como argumentos, en lo relevante:

6.- Solicito se aclare y motive ¿cuál es la parte extra petita constante en el fallo del laudo tal cual como lo manifiesta en su fallo, ya que para nuestro entender no tiene el fundamento necesario ni se especifica exactamente en que se excedió el tribunal sobre las solicitudes demandadas.

[...]

7.- Solicito se amplíe una vez que se haya dictado la nulidad del fallo, y de la providencia de aclaración, detalle cual es el procedimiento a seguir, ya que en su resolución no dispone nada sobre el trámite que se debe realizar con al proceso.

[sic; énfasis propio]

52. Frente a esta solicitud, en auto del 26 de febrero de 2019, la Presidencia de la Corte

³⁷ Por omisión, si no se contesta en absoluto el argumento relevante; o, por tergiversación, de tal manera que efectivamente no se lo contesta.

³⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 71, 85-93.

³⁹ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

⁴⁰ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

Provincial, en lo concerniente (considerando cuarto), (i) citó textualmente el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos y pronunciamientos que habría realizado esta Corte Constitucional a través de las sentencias “078-14-SEP.CC” y “287-17-SEP-CC”, referentes al alcance de los recursos de aclaración y ampliación. Después, (ii) analizó que “[e]n la especie, los términos usado en la redacción de la sentencia escrita [... de la acción de nulidad resuelta] son claro, sencillos y de fácil comprensión incluso para aquellas personas que no se encuentran familiarizadas con el léxico técnico jurídico; y, de otro lado, contempla todos los puntos que las partes han señalado como controvertidos dentro de la presente acción de nulidad de laudo arbitral”. Finalmente, (iii) resolvió que “en consecuencia, se NIEGA los recursos horizontales de aclaración y ampliación propuestos por el [... recurrente]”.

- 53.** A partir de lo analizado, se desprende que, en su auto de aclaración y ampliación, la Presidencia de la Corte Provincial analizó tanto la claridad como la compleción de la sentencia recurrida y, consecuentemente, resolvió —en conjunto— sobre los argumentos y peticiones planteadas. En su análisis determinó que no existía algo que aclarar o ampliar, porque en la sentencia ya se había resuelto la totalidad de los aspectos planteados por las partes en la litis, lo cual incluye los dos argumentos particulares que el accionante ha apuntado como no atendidos, y porque la sentencia era suficientemente comprensible.
- 54.** De lo expuesto, se constata que la Presidencia de la Corte Provincial sí conoció los argumentos relevantes del accionante y resolvió respecto de aquellos. Por tanto, esta Corte descarta una vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, por un vicio de incongruencia frente a las partes.
- 55.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Magistratura encuentra necesario realizar dos precisiones frente a los cargos del accionante en la presente acción extraordinaria de protección. Por un lado, cabe reiterar que, como se advirtió previamente (párr. 50, *ut supra*), no corresponde a este Organismo pronunciamiento alguno sobre la (in)corrección de la motivación desarrollada por la Presidencia de la Corte Provincial para resolver los recursos horizontales del accionante. Por otro lado, como esta Magistratura ya ha señalado en anteriores ocasiones, los recursos de aclaración y ampliación tienen por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento, siendo ambos concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones; en consecuencia, a través de estos recursos, la *autoridad judicial está imposibilitada* de modificar la decisión adoptada con anterioridad, pues aquello atentaría contra el derecho a la seguridad jurídica.⁴¹

⁴¹ CCE, sentencia 045-13-SEP-CC, 31 de julio de 2013, p. 8.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 1057-19-EP.
2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de marzo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 1057-19-EP

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En la sesión de Pleno de 21 de marzo de 2024, la Corte aprobó con seis votos a favor la sentencia correspondiente a la causa 1057-19-EP, en la cual se desestimó la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia dictada el 13 de febrero de 2019, y el auto de 26 de febrero de 2019, decisiones emitidas por el presidente de la Corte Provincial de Pichincha.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.

2. Análisis

3. En este voto esencialmente sostendré que, en este caso, la sentencia que aceptó la acción de nulidad, considerando el tipo de efectos que no anual el proceso como tal, sino que en casos de problemas relativos al trámite que permite volver al estado anterior, la sentencia de nulidad en esos casos no es una decisión definitiva, por lo tanto, no es objeto de acción extraordinaria de protección y debió ser rechazada por improcedente. Las razones de mi disidencia con la sentencia de mayoría son las siguientes:

2.1 El objeto sometido a arbitraje

4. El proceso arbitral signado con el número 003-2016 inició el 11 de marzo de 2016, cuando Hernán Rodrigo Romero Zambrano presentó una demanda arbitral en contra de Fabián Augusto Pazmiño Romo ante el Centro Nacional de Mediación y Arbitraje CENAMACO. La pretensión de la demanda arbitral era que se liquide la sociedad “El Alcázar de Conocoto II”, que se restituya a aquella una serie de valores que no habrían sido debidamente justificados, y la entrega del monto pendiente de utilidades, en su calidad de partícipe de la sociedad.¹
5. El 27 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral del CENAMACO resolvió en equidad aceptar parcialmente la demanda, disponer que Fabián Pazmiño pague directamente

¹ La cuantía del proceso arbitral se fijó en USD 200.000.

a Hernán Romero USD 102.443,22, esto es el 50% de utilidades que no fueron distribuidas, y que las partes realicen adjudicaciones recíprocas de dos locales de un conjunto residencial. Las dos partes solicitaron que ampliación y aclaración del laudo, estos recursos se negaron el 2 de agosto de 2018.

6. Fabián Pazmiño presentó acción de nulidad en contra del laudo arbitral, y contra el auto que negó el recurso de ampliación y aclaración. La acción de nulidad se interpuso bajo las causales contenidas en los literales b y d del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.² En la demanda de nulidad se alegó, en síntesis, lo siguiente: i) que no fue notificado con el escrito con el cual el señor Hernán Rodrigo Romero Zambrano impugnó la autenticidad de las firmas impresas en el documento que obra del proceso a fojas 84 a 89 limitándosele el derecho a la defensa, ii) que se entregó más de lo demandado en el laudo. El 13 de febrero de 2019, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la acción de nulidad, dentro del proceso identificado con el número 17100-2018-00032.
7. En el caso, la acción de nulidad se sustentó en las causales que se derivan de errores en la tramitación del laudo arbitral. El efecto de la nulidad del laudo arbitral deja abierta la posibilidad jurídica de conformar un nuevo tribunal arbitral y la emisión de un nuevo laudo.
8. Por lo expuesto, considero que la decisión impugnada no es susceptible de esta garantía porque no es una decisión con efectos definitivos ni se evidencia un daño grave e irreparable, que permita a este organismo entrar a analizar si hubo vulneraciones de derechos constitucionales alegadas.
9. Este Organismo no puede ni debe suplantar las tareas que corresponde a los accionantes, si la nulidad cuyo efecto procesal es anular el trámite, corresponde volver al momento en la que la misma ocurrió y los accionantes deben continuar con el trámite, por tanto, no se puede considerar que este tipo de nulidad tiene carácter definitivo. De allí, que, en mi criterio la presente acción extraordinaria devino en improcedente, y por ello, debió ser rechazada, más no entrar a analizar el fondo de la decisión.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

² Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: (...)
b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o, (...)

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1057-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 09:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 1057-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia 1057-19-EP/24 de 21 de marzo de 2024, con el debido respeto a la jueza ponente y los jueces que votaron a favor, presento el siguiente voto salvado por cuanto considero que en este caso: (i) la sentencia impugnada vulneró el derecho del accionante al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes; (ii) el juez actuó por fuera del marco de sus competencias al haber efectuado un análisis tendiente a valorar la corrección de la decisión adoptada en el laudo arbitral; y, (iii) el juez realizó consideraciones sobre la naturaleza del arbitraje pactado, situación que supone pronunciarse sobre uno de los elementos del convenio arbitral.
2. En el referido caso, el tribunal arbitral¹ (“**tribunal arbitral**”) dictó el laudo el 27 de junio de 2018 (“**laudo**” o “**laudo arbitral**”), concediendo parcialmente la demanda. El demandado del proceso de origen, presentó acción de nulidad en contra del laudo arbitral, mismo que fue resuelto por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**juez**”). En sentencia de 13 de febrero de 2019 (“**sentencia impugnada**”), el juez aceptó la acción y declaró la nulidad del laudo arbitral.
3. Respecto al primer problema jurídico planteado en el voto de mayoría, considero que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber inobservado la regla de trámite prevista en el literal d) del artículo 31 de la LAM. Esto puesto que el juez tomó una decisión efectuando un análisis de corrección del laudo arbitral y, además, lo hizo con base en apreciaciones sobre el arbitraje en equidad, como paso a explicar a continuación.
4. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, para constatar la vulneración de una garantía impropia del debido proceso, se deben verificar los siguientes supuestos: (i) la violación de una regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del debido proceso como principio, esto es, como el valor constitucional que resguarda que las pretensiones de una persona sean juzgadas por medio de un procedimiento que asegure, en la medida de lo posible, un resultado conforme a Derecho.²

¹ Conformado por los árbitros Miguel Andrade Cevallos, Raúl Salgado Cevallos, y Byron Ayala Custode, contando con Rubén Villacís Silva como secretario

² CCE, sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 23; y, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

5. Cuando se invoque la causal de nulidad prevista en el artículo 31 numeral d) de la LAM, como en este caso, esta Corte ha manifestado que el juez debe limitarse a constatar cuáles fueron las pretensiones y excepciones a la demanda y, posteriormente, contrastar aquello con la decisión emitida por los árbitros.³ En el presente caso, el juez incumplió la referida regla de trámite puesto que interpretó cuál debió haber sido la pretensión del actor del proceso arbitral a la luz de la legislación y cómo debió resolver el tribunal arbitral.

6. Así, en la sentencia impugnada, se desprende que el juez resolvió lo siguiente:

“[p]ara determinar si el laudo es nulo por este vicio procesal, es necesario contrastar tanto las pretensiones que constan en la demanda arbitral con los aspectos resueltos en el laudo; así [procede a transcribir las pretensiones de la demanda arbitral] [...] Mientras que, en la parte resolutive, el laudo señala: [procede a transcribir la parte resolutive del laudo] [...] de lo transcrito en líneas precedentes se concluye que, el **Tribunal de Arbitramento se pronunció excediendo el límite de las pretensiones formuladas por el doctor Hernán Rodrigo Romero Zambrano en su demanda arbitral**, pues dispone que el actor de esta causa le pague (sic) por sus propios derechos la suma de USD \$ 102.443,22; **cuando lo que se pide es que: Previa liquidación de la Sociedad se le entregue el valor real de las utilidades; pretensión elite entraña la disolución de la misma**, tal como se infiere de la definición establecida en el Diccionario Básico Jurídico [...] La disolución, no coincide con la extinción de la sociedad, ésta sólo se produce, cuando tras la liquidación, distribuido ya el haber social, se cancelan los asientos del Registro Mercantil que se refieren a la sociedad disuelta y liquidada”; y, **en este mismo sentido, el artículo 2019 del Código Civil**, dispone: [...]; **solicita que los árbitros dispongan la restitución de determinados valores a la Sociedad, misma que se constituye en una persona jurídica distinta a la de quienes la conforman, así lo determina el artículo 1957 del Código Civil**, al señalar [...] **La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados; y una vez restituidos, recién ahí podrían ser repartidos como utilidad**” sin embargo, el laudo dispone la entrega directa por parte del coronel Fabián Augusto Pazmiño Romo de una cantidad de dinero, al doctor Romero Zambrano; resolviendo de esta forma más allá de lo pedido en la demanda arbitral. (énfasis añadido)

7. De la revisión de la demanda arbitral se desprende que el actor solicitó: [q]ue previa la liquidación de la sociedad, me pague o me entregue el valor real de las utilidades finales que me correspondan y que resulten de liquidación de la Sociedad “EL ALCAZAR DE CONOCOTO II” (LA SALLE). Además, solicitó la restitución, devolución, reembolso y reparto de ciertos bienes y dineros de la sociedad.⁴ En cuanto

³ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 49

⁴ Expediente arbitral, foja 3 vuelta. Por otra parte, el actor también solicitó:

b. Que restituya, devuelva o reembolse a la Sociedad los valores que se ha cobrado por concepto de costos y gastos no autorizados en el Contrato de Sociedad, como: gastos por reparación y mantenimiento de su vehículo personal; gastos de sueldos; comisiones, compensaciones; gastos de sueldos y viáticos de su chofer personal, gastos judiciales personales y por infracciones de tránsito cometidas por él; gastos por atenciones sociales personales dentro y fuera de la oficina; gastos por consumo personal de gasolina; gastos por viáticos excesivos sin justificación; gastos de equipamiento de la oficina de su propiedad con dineros de la

a las excepciones alegadas por el demandado, en lo principal, este refirió falta de derecho del actor.⁵ Considerando lo anterior, en el laudo consta que el tribunal arbitral resolvió lo siguiente:

“[...] verifica que no se han cumplido tres de las cuatro condiciones [contractuales] necesarias para que el contrato de sociedad se lo considere terminado, concluye que dicho instrumento mantiene su vigencia jurídica y las partes están obligadas a responder por su conducta contractual; por lo que, son inaceptables las alegaciones de inexistencia de la obligación, terminación del contrato de sociedad por el cumplimiento de fines, inexistencia de la sociedad [...] es claro para este Tribunal colegir que las partes no procedieron a liquidar entre sí sus obligaciones recíprocas; por lo que, se desestima las alegaciones atinentes a la existencia de una liquidación aceptada por las partes [...] El conjunto [...] la Salle llegó a construirse en su totalidad, faltando únicamente aquellas obligaciones atinentes a su disolución y consiguiente liquidación [...] sobre el reparto de utilidades y su respetiva liquidación, conforme lo solicitado en (sic) por el Actor en el literal a) del libelo de la demanda, foja 3 vuelta.- Está claro para este Tribunal que las partes en ejercicio de sus derechos constitucionales [...] pactaron en la cláusula Décima, Plazo, foja 7, que el Contrato de Sociedad [...] por expresa voluntad mantendría su vigencia hasta que se haya verificado el reparto de utilidades a los socios. Conviniendo explícitamente que de no verificarse dicha condición este se mantendría irresoluto [...] este Tribunal ordena la restitución de los valores que están bajo custodia del Cnel. Pazmiño a favor de la sociedad [...] En aplicación de la cláusula octava ‘reparto de utilidades’ del contrato de sociedad, se ordena la repartición de utilidades en una proporción igualitaria del 50% para cada socio de la sociedad de hecho Pazmiño & Romero Asociados, con lo que se da por liquidado el contrato materia de la Litis [...] este Tribunal Arbitral, en ejercicio de las facultades con las que se halla investido, actuando en equidad, acepta parcialmente la demanda [...]

Sociedad; consumo de teléfono celular personal ; pago de taxis personales; los valores que resulten por no existir justificación en los rubros: cemento, hierro, hormigón, etc., consumidos en el Conjunto “EL ALCAZAR DE CONOCOTO II” (LA SALLE), para que estos valores se incorporen a la Sociedad y puedan ser repartidos como utilidades, lo cual suma treinta y cinco mil dólares (\$35.000,00).

c. Que proceda al reparto de los inmuebles, materiales de construcción sobrantes y otros que no se hayan vendido.

d. Que restituya, devuelva o reembolse a la Sociedad, en caso de existir valores que no hayan sido justificados o no ingresados a las cuentas corrientes de la Sociedad y a la contabilidad de la misma y que hayan ingresado a sus cuentas personales por concepto de venta de unidades de viviendas y por concepto de bonos de subsidio para vivienda; así como por venta de materiales sobrante o por cualquier otro concepto, para que se incorporen a la liquidación de la Sociedad y puedan ser repartidos como utilidades.

d. El pago de las costas procesales en las que se incluirán el cincuenta por ciento del costo de arbitraje, los honorarios profesionales e intereses legales desde la terminación de la Sociedad hasta la fecha en que se dicte el laudo.

⁵ Expediente arbitral, foja 60 vuelta. En la contestación a la demanda constan las siguientes excepciones: “falta de derecho del actor”, “falta de causa”, “falta de equidad del actor”, “inexistencia de la obligación”, “plus petit”, “liquidación del contrato de sociedad”, “terminación del contrato de sociedad pro cumplimiento de sus fines”, “existencia de liquidación voluntaria de la sociedad Pazmiño y Romero”, “entrega total de haberes resultantes de la liquidación del a sociedad”, “partición voluntaria y liquidación total del haber de la sociedad”, “inexistencia de la sociedad [ya que esta se habría disuelto y liquidado el 18 de junio 2010]”, “cierre de cuentas de la sociedad con fecha 18 de junio de 2010”, “la disolución y liquidación de la sociedad tienen prevalencia en la terminación del contrato de sociedad y sentido efectivo y son conforme a la naturaleza del contrato”, “falta de determinación de la cosa reclamada”, “falsedad [de la demanda]”.

8. De lo transcrito en el párrafo anterior es evidente que el juez inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 31 numeral d) de la LAM, pues no se limitó a constatar las pretensiones, excepciones y la resolución del tribunal arbitral. Sino que señaló que tribunal no podía ordenar la liquidación de la sociedad sin disolverla previamente y procedió a citar la norma que –a su criterio- respaldaba dicha afirmación. Además, si bien el juez pretende demostrar que el actor habría solicitado la disolución de la sociedad previa a su liquidación, de su misma sentencia consta que aquello es algo que aquel considera que se entraña de la petición de liquidación de la sociedad, no algo que se desprende literalmente de ella. Justamente, por esto el juez refiere: “[...] cuando lo que se pide es que: Previa liquidación de la Sociedad se le entregue el valor real de las utilidades; pretensión elite entraña la disolución de la misma [...]”.
9. Lo propio ocurre respecto al otro supuesto vicio de incongruencia que identifica el juez. Así, este afirma que: “[...] solicita que los árbitros dispongan la restitución de determinados valores a la Sociedad [...] así lo determina el artículo 1957 del Código Civil [...] La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados; y una vez restituidos, recién ahí podrían ser repartidos como utilidad [...]”. Por lo mismo, este voto encuentra que el juez nuevamente va más allá de sus competencias y determina cómo debió fallar el tribunal arbitral con respecto a esa pretensión, en consideración a la normativa que –a su criterio- era aplicable. Por otra parte, hay que destacar que el tribunal arbitral sobre este punto manifestó expresamente: “este Tribunal ordena la restitución de los valores que están bajo custodia del Cnel. Pazmiño a favor de la sociedad [...] En aplicación de la cláusula octava ‘reparto de utilidades’ del contrato de sociedad, se ordena la repartición de utilidades en una proporción igualitaria del 50% para cada socio [...]”. Extracto al que no hace referencia de ninguna manera el juez cuando resuelve y que denota que el juez excedió sus competencias al analizar la corrección de lo decidido.
10. Así, al no haberse limitado a realizar el análisis debido, el juez inobservó una regla de trámite, situación que conllevó al socavamiento del debido proceso en tanto principio. Esto por cuanto la decisión afectó la estabilidad y confianza de las partes de que sea el tribunal arbitral quien decida sobre las pretensiones conforme a la naturaleza del arbitraje que se pactó en el convenio arbitral. En consecuencia, dentro de un proceso de nulidad de laudo, no se puede analizar las decisiones de un tribunal arbitral, menos aún efectuar consideraciones sobre el arbitraje en equidad y lo que corresponde conceder o no bajo este.
11. En tal virtud, discrepo del voto de mayoría cuando señalan que el juez: “[no] resolvió con base en las apreciaciones adicionales que expresó [...] sobre el arbitraje en

equidad.”⁶ Pues, de hecho, el juez reconoce que el fallo en equidad debe partir del derecho y solo de ser injusto o si existe vacío legal procede buscar la solución, razonamiento que claramente empleó el juez para determinar que se verificaron dos vicios de incongruencia en el laudo arbitral:

[d]e lo transcrito se infiere que, el fallo en equidad parte siempre del Derecho y solo de encontrar que las disposiciones aplicables al caso resultan injustas, o existe vacío legal, procedería buscar la solución justa que el legislador se habría planteado, teniendo presente el objetivo de la ley, para ese mismo caso concreto; no puede contradecir normas imperativas o de derecho público, puesto que éstas son de cumplimiento obligatorio; debe fundarse en pruebas obradas por las partes, y no solamente en sus afirmaciones [...] lo que no ocurrió en el caso sub lite, como se analizó en líneas anteriores, pues al disponer la devolución directa de la cantidad señalada en el laudo, al actor doctor Hernán Rodrigo Romero Zambrano sin que la sociedad se haya disuelto y liquidado previamente, se configura la causal de incongruencia ultra petita contenida en la segunda hipótesis normativa del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

12. Por todo lo anterior, considero que la demanda debió haber sido aceptada.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁶ Párrafo 46 del voto de mayoría.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1057-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 16:43; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)